



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2019-00158-00
Interlocutorio No. 02.10.20.115-05-25-0179

Cumplida la carga procesal impuesta el señor **DIEGO FERNANDO VARELA ARBOLEDA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 18.495.267 y la tarjeta de abogado No.189056 dando cumplimiento a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en la CIRCULAR PCSJC19-18, nos encontramos que desde el 16 de octubre de 2020 el citado señor está **EXCLUIDO** del ejercicio de la profesión de abogado y, aun así, ha pretendido actuar como tal en el proceso de la referencia, asistiendo a la diligencia de inventarios del 23 de noviembre de 2020, presentando poder para actuar a nombre de los señores Wilson y Jhon Alexander Villamil mazo, que dice sustituir a favor de la abogada **DIANA CAROLINA VARELA ARBOLEDA**.

Como la conducta desplegada por el señor Varela podría configurar conducta punible, atendiendo a la obligación impuesta a toda autoridad pública, se **ORDENA COMPULSAR COPIAS** con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que investigue lo de su competencia.

Por secretaría **REMÍTANSE** al ente investigador copias de los siguientes documentos:

1. Copia del Certificado de Antecedentes No. 92533.
2. Acta de diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 23 de noviembre de 2020.
3. Poder conferido el 19 de noviembre de 2020 por los señores DEIBA, BLANCA, BERTULFO Y JAINOVER VILLAMIL GARCIA, presentado ante el juzgado el 20 de noviembre de 2020.
4. Poder otorgado por los señores WILSON Y JHON ALEXANDER VILLAMIL MAZO, presentado el 12 de febrero de 2021.
5. Sustitución de poder en favor de la abogada DIANA CAROLINA VARELA ARBOLEDA, del 11 de febrero del año en curso.

Conforme lo anterior, en el entendido que quien se presenta como apoderado no puede ejercer la profesión de abogado y por lo tanto no está investido del derecho de postulación, **NO SE ACEPTARÁ LA SUSTITUCIÓN** a nombre de la abogada VARELA ARBOLEDA, **NI SE RESOLVERÁ** de fondo la solicitud de incidente por ella presentada.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 del Código General del Proceso, la procedente es ordenar la interrupción del proceso desde el 20 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de poder otorgado por los señores **DEIBA, BLANCA, BERTULFO Y JAINOVER VILLAMIL GARCIA**)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 160 del CGP se ordenará **NOTIFICAR POR AVISO** a los señores **DEIBA, BLANCA, BERTULFO Y JAINOVER VILLAMIL GARCIA y WILSON Y JHON ALEXANDER VILLAMIL MAZO**, con el fin de informarle de la **EXCLUSIÓN DE SU APODERADO** y de la posible ocurrencia de una causal de **NULIDAD** que no ha sido saneada, para lo cual se les concede el



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

término de tres (3) días siguientes a su notificación para alegarla, de lo contrario quedará **SANEADA**.

El proceso se reanuda pasados cinco (5) días siguientes a la notificación por aviso de que trata el inciso anterior.

En tanto se surte, el trámite anterior, se ordena **APLAZAR** la diligencia de inventarios y avalúos programada para el día **22 DE FEBRERO DE 2021**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: COMPULSAR copias al señor **DIEGO FERNANDO VARELA ARBOLEDA** ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo de su competencia.

Segundo: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio a que haya lugar, adjuntando los siguientes documentos:

1. Copia del Certificado de Antecedentes No. 92533.
2. Acta de diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 23 de noviembre de 2020.
3. Poder conferido el 19 de noviembre de 2020 por los señores DEIBA, BLANCA, BERTULFO Y JAINOVER VILLAMIL GARCIA, presentado ante el juzgado el 20 de noviembre de 2020.
4. Poder otorgado por los señores WILSON Y JHON ALEXANDER VILLAMIL MAZO, presentado el 12 de febrero de 2021.
5. Sustitución de poder en favor de la abogada DIANA CAROLINA VARELA ARBOLEDA, del 11 de febrero del año en curso.

Tercero: ORDENAR la interrupción del proceso desde el día 20 de noviembre de 2020.

Segundo: NOTIFICAR por aviso a los señores **DEIBA, BLANCA, BERTULFO Y JAINOVER VILLAMIL GARCIA y WILSON Y JHON ALEXANDER VILLAMIL MAZO** la presente providencia.

Cuarto: PONER EN CONOCIMIENTO de los señores **DEIBA, BLANCA, BERTULFO Y JAINOVER VILLAMIL GARCIA y WILSON Y JHON ALEXANDER VILLAMIL MAZO**, la nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., **INFORMÁNDOLES** que cuentan con el término de tres (3) días, siguientes a su notificación, para alegarla la nulidad so pena de tenerse por saneada.

Quinto: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para comparecer al proceso, vencidos los cuales este se reanuda.

Sexto: APLAZAR la diligencia de inventarios y avalúos programada para el 22 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e730b07a1b6acafbf9983f84d1264a272e49cd6244d0b7093c572e8d15e00685

Documento generado en 16/02/2021 02:04:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**